

**LA INTERPRETACIÓN DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL  
CORRENTINO FRENTE AL IMPACTO DE LA TECNOLOGÍA DURANTE LA  
PANDEMIA DEL COVID 19  
(Una cuestión de Principios)**

Dario Saúl Navarro<sup>1</sup>

Resumen: En un escenario de aislamiento y posterior distanciamiento social, el Marco Regulatorio de Emergencia General implementado por vía de Acordadas por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes, propugna la realización de numerosos actos procesales por medios electrónicos, en un proceso laboral regulado por un código de rito que no previó la introducción de recursos tecnológicos. A continuación se propone una interpretación conciliadora entre ambos sistemas, por vía de los principios que gobiernan el proceso laboral.

Palabras claves: *principios procesales – tecnología – interpretación.*

### **Introducción**

El Código de Procedimiento de la Provincia de Corrientes (en adelante CPL) fue sancionado en el año 1980, hace ya 40 años. Al tiempo de su sanción fue un código de rasgos modernos, que propiciaba el activismo judicial y la agilidad del procedimiento<sup>2</sup>.

Esta norma articula un proceso de tipo escriturario con audiencias registradas por medio de actas, que descansa bajo la premisa de presentación de escritos en formato papel y audiencias con la presencia física del juez, las partes, sus abogados y/o testigos.

Ahora bien, las medidas de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional para evitar la propagación del COVID 19 (a las que se adhirió el Superior Tribunal de Justicia) hicieron desaparecer estas premisas, ya que - *entre otras medidas*- se restringió al mínimo la concurrencia de personas a los

---

<sup>1</sup> Prosecretario Relator del Consejo de la Magistratura de la provincia de Corrientes. Especialista en Derecho Laboral (UNNE). Especialista en Teoría y Técnica de los Procesos (UNNE) Judiciales. Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos (Universidad de Bolonia).

<sup>2</sup> Como se verá más adelante, el art. 12 reconoce al juez la dirección del proceso; y el art. 15 le encomienda que los actos procesales se realicen sin demoras, adoptando las medidas destinadas a impedir la paralización de los trámites

tribunales, y la manipulación de papeles se consideró un riesgo que debía ser evitado en la medida de lo posible<sup>3</sup>.

Tras una etapa de FERIA Extraordinaria<sup>4</sup>, el Superior Tribunal de Justicia correntino dispuso un reintegro progresivo del servicio de Justicia dictando sucesivas Acordadas<sup>5</sup> que dieron forma a un denominado “Marco Regulatorio de Emergencia General” (en adelante MREG).

En esta situación de emergencia y excepcionalidad marcada por el distanciamiento social, la introducción de la tecnología cambió de forma radical el desenvolvimiento de los procesos laborales. Entre las novedades, cabe destacar la realización de consultas a los Juzgados por medio de correo electrónico, la presentación de escritos mediante una plataforma especial (denominada “Forum”)<sup>6</sup>, la asistencia a los Juzgados mediante turnos previamente solicitados por medio un sistema informático y la realización de audiencias por videoconferencias<sup>7</sup>. Inclusive, previa conformidad de la parte interesada, la notificación de resoluciones judiciales puede efectuarse por correo electrónico e incluso por *whatsapp* con efectos equivalente a los de una cédula tradicional.<sup>8</sup>

En este nuevo escenario se han producido situaciones inéditas y antes impensadas, como la ratificación de un convenio previa homologación por medio de una videollamada de *whatsapp*<sup>9</sup> o la fijación de audiencias de trámite con intervención de los actores procesales por videoconferencia, previéndose que las partes se conecten desde el estudio jurídico de sus letrados<sup>10</sup>.

Ahora bien, aunque la introducción de nuevas tecnologías ha posibilitado la continuidad del proceso laboral, también surge la inquietud de si los actos procesales previstos por el

---

<sup>3</sup> En las distintas Acordadas Extraordinarias dictadas por el STJ en el marco de la pandemia, se ha recomendado evitar “en lo posible el traslado de los expedientes y actividades en soporte papel.”

<sup>4</sup> Dispuesta por Acordada Ext. N° 5/2020 desde día 17 de marzo, extendiéndose por sucesivas Acordadas extraordinarias hasta el 28 de abril del 2020, fecha en que se inició un reintegro administrado a las actividades judiciales.

<sup>5</sup> Acordadas extraordinarias del STJ N° 9, 10, 11 y 12. El texto ordenado del “Marco Regulatorio de Emergencia General” se puede consultar en la Acordada Ordinaria N° 8 (Anexo II).

<sup>6</sup> Forum es una plataforma de intercambio de documentos PDF desarrollada por la Dirección General de Informática del Poder Judicial de la provincia de Corrientes.

<sup>7</sup> La Dirección General de Informática propició la utilización de la aplicación Cisco Webex Meetings.

<sup>8</sup> Aunque estas medidas se fueron disponiendo en forma progresiva, la totalidad de las medidas mencionadas fueron implementadas de modo sistemático por la Acordada Extraordinaria N° 12, que habilitó la tramitación de todos los asuntos de competencias legales y reglamentarias que se le confiere a cada uno de los Tribunales de la Provincia de Corrientes dentro de la organización de la Administración de Justicia Provincial.

<sup>9</sup> <http://www.juscorrientes.gov.ar/sin-categoria/trabajadora-en-buenos-aires-accede-al-cobro-de-su-indemnizacion-laboral-tras-videollamada/>

<sup>10</sup> <http://www.juscorrientes.gov.ar/sin-categoria/juzgados-laborales-de-la-capital-fijan-audiencias-de-tramite/>

código de rito laboral de 1980 pueden materializarse válidamente por medios tecnológicos, impensados en la época de su sanción.

### **Los perfiles del proceso laboral**

Como punto de partida para responder a este dilema, puede resultar conveniente apoyarse en el artículo 12 del CPL, artículo que no solo reconoce al Juez la dirección del proceso, sino que también fija los lineamientos de cómo debe ejercerse esta potestad.

El artículo en cuestión expresamente dispone que:

*“La dirección del proceso corresponde al órgano jurisdiccional, el que la ejercerá de acuerdo a las disposiciones de esta ley y principios fundamentales que informan su ordenamiento, procurando que su tramitación sea lo más rápida posible.”*(Subrayado me pertenece)

De la lectura de este artículo, queda claro que el director del proceso (el juez) debe obrar en línea a las disposiciones del código ritual, y los principios del proceso laboral, que la norma de rito no menciona en forma expresa.

Entonces, ¿Cuáles serían esos principios? ¿De dónde podrían extraerse? Si partimos de la premisa de que una de las funciones de los principios procesales es la informar o inspirar la redacción de las normas positivas, entonces *–haciendo el camino inverso–* los principios del proceso laboral puedan extraerse mediante una interpretación del propio articulado del código ritual. Más aún, de acuerdo a Couture<sup>11</sup>, la enumeración de los principios que rigen el proceso no puede realizarse en forma taxativa, porque los principios procesales surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces impensada e imprevisible de la ley.

Adoptando este método, por los limitados alcances de este trabajo, focalizaremos el análisis en el ya mencionado artículo 12 y en otra de las normas cardinales del proceso laboral correntino, el art. 47, que regula la realización de la Audiencia de Trámite.

Por otra parte, y más allá de la divergencia doctrinaria respecto a que se entiende por principios o máximas o reglas técnicas<sup>12</sup>, a los fines del presente análisis se entenderá como principios a aquellas líneas directrices que orientan el procedimiento laboral.

---

<sup>11</sup> COUTURE, Eduardo J. Couture, “Fundamentos del derecho procesal civil”. Buenos Aires Ed. De Palma. 1958.

<sup>12</sup> Por ejemplo, si consideramos la bibliografía clásica, en el “Tratado de Derecho del Trabajo” dirigida por Mario Deveali, el Dr. Amadeo Allocatti enumera once principios. Por su parte, Ernesto Krotoschin en

Entonces, y retomando el examen del art. 12 del código de rito, si la dirección del proceso debe ejercerse conforme las disposiciones del CPL, queda claro que en el proceso laboral se aplica el principio de legalidad.

Además, si la tramitación debe ser lo más rápida posible, también se puede auscultar la presencia del principio de economía procesal, del cual se proyectan o derivan los principios de celeridad y concentración.

Asimismo, si reparamos en el mandato de procurar una tramitación “rápida” del proceso, advertiremos que ello implica el reconocimiento de la situación de vulnerabilidad del trabajador. De esta manera, podemos colegir que en el proceso laboral no basta un cumplimiento formal del debido proceso sino que la intervención judicial debe ser efectiva, por lo que podremos concordar que también resulta aplicable el principio de Tutela Judicial Efectiva.

Sentado lo anterior, si examinamos el art. 47, esta norma dispone que “*Las partes deberán comparecer personalmente*” a la audiencia de trámite, lo que trasluce la presencia del principio de inmediatez.

Entonces, y a partir de un análisis circunscripto a los arts. 12 y 47 del CPL, es posible afirmar que –*al menos*- los principios que gobiernan el proceso laboral son:

*Legalidad*

*Economía procesal*

*Concentración*

*Celeridad*

*Tutela Judicial efectiva*

*Inmediatez*

### **El problema:**

Analizando esta cuestión desde la perspectiva del principio de legalidad, podremos advertir que algunas de las normas del código de rito pueden resultar tensionadas por ciertas disposiciones reglamentarias del “Marco Regulatorio de Emergencia General”. Por ejemplo, si adoptamos una interpretación literal del art. 47 CPL, entenderemos que el CPL prevé expresamente la asistencia personal de las partes<sup>13</sup> para el cumplimiento

---

el “Tratado Teórico Práctico de Derecho del Trabajo” los denomina “reglas estructurales del procedimiento” e identifica siete de estas reglas.

<sup>13</sup> El art. 47 en cuestión dice: “*Las partes deberán comparecer personalmente...*”

de los fines de la audiencia de trámite, ya que incluso el art. 48 dispone un mecanismo para que la parte que no puede asistir a la audiencia del juez se haga representar.

Veamos ahora el principio de inmediación, de acuerdo a Borthwick<sup>14</sup> *“Se llama inmediación al principio procesal en virtud del cual se procura garantizar -prescindiendo de todo intermediario- un vínculo personal, permanente, directo y simultáneo del juez con las partes, Ministerio Público y demás sujetos eventuales que intervienen en el proceso, en miras a recibir desde la apertura al cierre de debate - excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial- las aportaciones probatorias y conclusiones que le permitan a aquel edificar un estado conviccional sobre el cuál sustentar la sentencia”*<sup>25</sup>.

Ante esta definición, un escéptico podría preguntarse, ¿Cuán directo es el contacto del juez con las partes por videoconferencia? ¿Cuánta confianza merece el testigo que declara a kilómetros del juez?

Esta mención de tensiones entre la norma ritual y las directrices del “Marco Regulatorio de Emergencia General” es meramente enunciativa y no pretende agotar los posibles entuertos entre lo que previó originariamente el código ritual y lo que se estableció por vía reglamentaria para reaccionar ante una situación extraordinaria.

### **Una posible solución, de la mano de los principios procesales:**

Ante todo, es menester asumir que este dilema no puede ser abordado sin considerar que la tensión antes apuntada es producto de una situación excepcional e imprevista, como las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuestas por razones de salubridad pública.

Sentado lo anterior, frente al dilema antes planteado, es posible encontrar una solución a la luz de los principios del proceso laboral, en especial los ya mencionados principios de Economía Procesal, Concentración, Celeridad y Tutela Judicial Efectiva.

A la luz de los resultados actuales, es evidente que la implementación de recursos tecnológicos para concretar los distintos actos del procedimiento concuerda con los principios de economía procesal, celeridad y concentración.

Párrafo aparte merece la mención del principio de tutela judicial efectiva, ya que la implementación de los mencionados recursos tecnológicos tiene la exclusiva motivación

---

<sup>14</sup> BORTHWICK, Adolfo E. C. “Principios Procesales”. Bs. As. Ed. Mave. 2003.

de asegurar la tutela de los justiciables y eludir la paralización del servicio de justicia ante el surgimiento de una situación imprevista y extraordinaria.

Teniendo en cuenta estos principios, cobra renovado vigor lo dispuesto por el art. 15 del CPL: *“El Juez debe tratar que los actos procesales sometidos a los órganos de su jurisdicción, se realicen sin demoras y adoptar las medidas destinadas a impedir la paralización de los trámites.”* (Subrayado me pertenece)

De este modo, queda claro que en el proceso laboral existe el mandato expreso de adoptar medidas para impedir la parálisis del proceso, y dado la generalidad de la expresión de la norma, la introducción de los medios tecnológicos no pueden entenderse como prohibida.

Tampoco puede soslayarse la advertencia del Superior Tribunal de Justicia, que al referirse a la validez del RMEG afirma que se trata de *“reglas generales para sustentar con preferencia el trabajo judicial a distancia para mantener el distanciamiento social recomendado por las autoridades sanitarias, pero de ninguna manera reemplazará al sistema legal procesal Provincial en épocas de normalidad.”*<sup>15</sup>

### **Conclusión - La interpretación del CPL en la situación de pandemia**

De acuerdo a la Corte Suprema de la Nación *“...en la interpretación de las leyes, no es recomendable atenerse estrictamente a sus palabras, ya que el espíritu que las informa es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que averse el riesgo de un formalismo paralizante, pues lo que ha de perseguirse es **una valiosa interpretación de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar**”*<sup>16</sup> (negrita me pertenece).

También resulta importante traer a colación el voto del Dr. Rosatti<sup>17</sup> al resolver una acción declarativa de certeza promovida con el fin de dilucidar la constitucionalidad de realización de sesiones del Senado de la Nación por medio teleconferencias:

*“La ausencia de normas para atender a situaciones actuales, pero inexistentes al momento de sancionarse la Constitución (o de reformarse), no convierte a las soluciones posibles en inconstitucionales, sino que exige un **esfuerzo interpretativo** para ponderar si tales remedios son compatibles o no son compatibles con el espíritu*

---

<sup>15</sup> Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes. Acordada Ordinaria N° 8 (Anexo II).

<sup>16</sup> CSJN. “De Pablo, Hilario; López, Simón Severo s/ querrela por injurias. Querrellado: Urrutia, Luciano y otros” (18/04/1978 - Fallos: 300:417)

<sup>17</sup> CSJN. “Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/ acción declarativa de certeza”. (24/4/2020).

*del texto constitucional, siendo de suma significación considerar, además de **la letra de las normas, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad.***” (Negrita me pertenece)

Por tal motivo, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad de los trabajadores, acentuada por la situación de emergencia sanitaria, los operadores jurídicos se ven interpelados a interpretar al código procesal vigente de un modo que sus normas resulten operativas.

Tal posición repele efectuar una exégesis exclusivamente literal y formalista que prive de validez a las normas, por lo cual los principios del procesal laboral resultan fundamentales no sólo para lograr el mencionado fin de dar plena vigencia a la normas, sino también para preservar la coherencia general del proceso y resguardar el respeto por el debido proceso legal.

#### **Referencias Bibliográficas:**

- ❖ BORTHWICK, Adolfo E. C. “Principios Procesales”. Buenos Aires. Ed. Mave. 2003.
- ❖ COUTURE, Eduardo J. Couture, “Fundamentos del derecho procesal civil”. Buenos Aires. Ed. De Palma. 1958.